



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SIGCMA

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 2022-00069
DEMANDANTE: AIR-E S.A.S. E.S.P
DEMANDADO: NIDIA ESTHER LLANOS CALVO
INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez;

A su Despacho el proceso de la referencia, instaurado por la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P a través de apoderado judicial contra la señora NIDIA ESTHER LLANOS CALVO para lo de su conocimiento. Sírvase proveer.

Candelaria, julio 01 de 2022

YINNY PEÑA NARVAEZ
SECRETARIA.

Dirección: Calle 14 No 16-99
Celular: 3015032867 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j01prmpalcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co
Candelaria – Atlántico. Colombia





Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria

Proceso: EJECUTIVO

Radicado: 2022-00069

DEMANDANTE: AIR-E S.A.S. E.S.P

DEMANDADO: NIDIA ESTHER LLANOS CALVO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, JULIO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

AIR-E S.A.S. E.S.P., presentó demanda ejecutiva contra la señora NIDIA ESTHER LLANOS CALVO., a fin de que se libre mandamiento de pago con base en la factura del servicio público de energía identificada con NIC 6889661, N°75412204034814 y por valor total de **\$6.614.490**.

Como hechos en que sustenta sus pretensiones manifestó, en su demanda, que tales facturas se expidieron con ocasión de la prestación del servicio público de energía de la demandante a la entidad demandada, la cual está obligada a pagar la remuneración monetaria de acuerdo con el régimen tarifario vigente.

De conformidad con el art. 422 del C.G.P. para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe cumplir los siguientes presupuestos: a) Que conste por escrito; b) Que provenga del deudor o de su causante; c) Que constituya plena prueba; d) Que del acto o documento resulte una obligación expresa, clara y actualmente exigible de hacer o entregar una especie o cuerpo cierto o bienes de género; o pagar una cantidad líquida de dinero. -

Estudiada la Factura No. 75412204034814 aportadas como base de la acción, aprecia el despacho que la cantidad de facturas pendientes por pagar ascienden a 73 y que la presente demanda se está soportando con una sola visible a folio 75 de la demanda digital.

Por vía jurisprudencial ha dicho el Consejo de Estado que:

Providencia citada por la Corte suprema de Justicia en sentencia STC6970/2017

«En lo que respecta a los procesos ejecutivos derivados de los contratos de prestación de servicios públicos domiciliarios, el título para la ejecución lo conforman el contrato de prestación de servicios o de condiciones uniformes y la factura respectiva, en una interpretación sistemática de los artículos 128, 130 y 148 de la ley 142 de 1994, tal como lo sostuvo la sala en providencia del 89 de octubre de 1997, expediente 12.684.»

Dicha Corporación también ha puntualizado que la factura debe cumplir con los siguientes requisitos: a) ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal; b) contener las exigencias establecidas en el artículo 148 de la ley 142 de 1994, esto es, los requisitos formales que determinen las condiciones uniformes del contrato; c) debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario

Así el referido art. 148 de la ley 142 de 1994 expresamente señala:

“Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

Dirección: Calle 14 No 16-99

Celular: 3015032867 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01prmpalcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co

Candelaria – Atlántico. Colombia





Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria

Proceso: EJECUTIVO

Radicado: 2022-00069

DEMANDANTE: AIR-E S.A.S. E.S.P

DEMANDADO: NIDIA ESTHER LLANOS CALVO

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.”

Pero aparte de lo anterior, no puede desconocerse que la obligación por concepto de la prestación del servicio público domiciliario debe, así mismo, ser clara, expresa y exigible, en aplicación a la norma procesal antes comentada (art. 422 C.G.P.).

Y es el presupuesto de la exigibilidad el que echa de menos el Despacho, ya que en la factura aportada se puede observar que son 73 facturas que la aquí demandada adeuda, pero que no fueron aportadas por la parte demandante, pues no se dan los presupuestos para que sea una obligación clara, expresa y exigible al no contar con los títulos valores que soporten tal obligación, igualmente se evidencia que el contrato de condiciones uniformes aportado corresponde al mes de febrero del año 2021 y es que al tratarse el presente asunto de uno de esos casos en donde se habla que el “título ejecutivo aportado es complejo”, debió entonces la parte demandante aportar el contrato de condiciones uniforme vigente para la fecha de cada una de las facturas, no comprende esta agencia judicial que la accionante pretenda cobrar unas facturas de los años 2016 a 2022, aportando un contrato de condiciones uniformes del año 2021, vigente desde luego para las facturas emitidas en esta fecha.

Así las cosas, es evidente que no estamos en presencia de un documento que preste mérito ejecutivo, por lo que se negará la orden de apremio solicitada.

En virtud de lo expuesto el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: No Librar Mandamiento de Pago, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Al no existir expediente físico no se hace necesario entonces la devolución del mismo a su signatario. Por Secretaría realícense las constancias digitales pertinentes en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGEL BARRAZA GAMERO
JUEZ**

Dirección: Calle 14 No 16-99

Celular: 3015032867 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01prmpalcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co

Candelaria – Atlántico. Colombia



Firmado Por:

**Angel Antonio Barraza Gamero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cb11172ad37eac3221d16812a9f8f5d4ae5bc55b277c0a45731b9e1aaff5ee23

Documento generado en 05/07/2022 10:23:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**